

RESOLUCION DEFINITVA

Expediente 2018-0158-TRA-PI

Oposición a solicitud de inscripción de marca de servicios **A N A G R A M**

BULLA TRESCIENTOS SESENTA S.A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen 2017-7573 Acumulado con expediente 2017-8183)

Marcas y Otros Signos Distintivos

VOTO 0419-2018

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas con cuarenta minutos del once de julio de dos mil dieciocho.

Recurso de Apelación, interpuesto por la el licenciado **León Weinstok Mendelewicz**, mayor, casado, abogado, vecino de San José, Santa Ana, titular de la cédula de identidad 1-1220-0158, en su condición de apoderado especial de la empresa **BULLA TRESCIENTOS SESENTA S.A.**, sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de Costa Rica, cédula jurídica número 3-101-683818, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 15:03:36 horas del 9 de febrero de 2018.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 04 de agosto de 2017, la señora **Gabriela Patricia Fonseca Artola**, mayor, casada, publicista, vecina de Cartago, titular de la cédula de identidad 1-1225-0642, en su condición personal, solicitó la inscripción de la marca de servicios **A N A G R A M** en **clase 35** de la clasificación internacional, para proteger y distinguir: “*Servicios de agencia de publicidad*”.





SEGUNDO. Que los edictos correspondientes fueron publicados en las Gacetas número 201, 202 y 203, de los días 25, 26 y 27 de octubre de 2017, y mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 30 de octubre de 2017, el señor **Diego Luque Zamora**, mayor, casado, empresario, vecino de San José, titular de la cédula de identidad 1-1057-0090, en su condición de apoderado generalísimo de la empresa **BULLA TRESCIENTOS SESENTA S.A.**, presentó formal oposición en contra de la referida solicitud de inscripción, alegando que su representada se dedica a una agencia de publicidad con el nombre de **ANAGRAM** establecida en junio del 2016, que ha estado funcionando ininterrumpidamente.

TERCERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 22 de agosto de 2017, el señor **Diego Luque Zamora**, apoderado generalísimo de la empresa **BULLA TRESCIENTOS SESENTA S.A.**, solicitó la inscripción de la marca de servicios **Anagram.** en **clase 35** de la nomenclatura internacional, indicando que su traducción al español es “Anagrama”, para proteger y distinguir: “*Un establecimiento comercial dedicado a la publicidad*”, solicitud que fue tramitada bajo el expediente **2017-8183**.

CUARTO. Que en virtud de la oposición presentada por la representación de la empresa **BULLA TRESCIENTOS SESENTA S.A.**, en contra de la solicitud de inscripción de la marca de servicios **ANAGRAM** el Registro de la Propiedad Industrial mediante resolución dictada a las 14:26:30 horas del 01 de noviembre de 2017, dio traslado de la oposición a la solicitante, concediéndole un plazo de dos meses contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la resolución, a efecto de que procediera a pronunciarse sobre dicha oposición aportando pruebas que estime conveniente. Mediante escrito presentado al Registro de la Propiedad Industrial el 12 de enero de 2018, la solicitante contesta la oposición.

QUINTO. Que el Registro de la Propiedad Industrial mediante resolución de las 11:47:47 horas del 29 de enero de 2018, ordenó la acumulación de los expedientes **2017-7573** y **2017-8183**, con

el objeto de resolverlos en forma conjunta.

SEXTO. Que mediante resolución dictada a las 15:03:36 horas del 9 de febrero de 2018, el Registro de la Propiedad Industrial, dispuso en lo conducente: “... **POR TANTO** / Con base en las razones expuestas ... **se resuelve: i.** Se declara sin lugar la oposición presentada por **DIEGO LUQUE ZAMORA**, como apoderado generalísimo de **BULLA TRESCIENTOS SESENTA S.A.**, contra la solicitud de la marca signo  solicitada por **GABRIELA PATRICIA FONSECA ARTOLA**, en carácter personal, la cual se tramita mediante expediente 2017-7573 la cual se acoge **ii.** Se deniega la solicitud de la marca  presentada por **DIEGO LUQUE ZAMORA**, como apoderado generalísimo de **BULLA TRESCIENTOS SESENTA S.A.**, expediente 2017-8183. **iii.** Se tiene por no demostrado el uso anterior de los signos , propiedad de **GABRIELA PATRICIA FONSECA ARTOLA** y  propiedad de **BULLA TRESCIENTOS SESENTA S.A.** ...”.


SÉTIMO. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 23 de febrero de 2018, el licenciado **León Weinstok Mendelewicz**, en representación de la empresa **BULLA TRESCIENTOS SESENTA S.A.**, interpuso en tiempo y forma el recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución referida y expresó agravios.


OCTAVO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o que pudieren provocar la invalidez, la nulidad o ineficacia de lo actuado, dictándose esta resolución, previas las liberaciones de ley.

Redacta la juez Ureña Boza, y;


CONSIDERANDO

PRIMERO. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hechos con tal carácter, y de relevancia para el dictado de la presente resolución, los siguientes:

1.- Que en el Registro de la Propiedad industrial se tramita la solicitud de registro de la marca de servicios  titular **BULLA TRESCIENTOS SESENTA S.A.**, en **clase 35** del nomenclátor internacional para proteger y distinguir: *“Un establecimiento comercial dedicado a la publicidad”*.

2.- Que la empresa **BULLA TRESCIENTOS SESENTA S.A.**, conforme a la prueba aportada demuestra el uso real y efectivo para los servicios y giro comercial que es solicitado el signo . (ver folios 127 a184 del expediente principal)

SEGUNDO. SOBRE LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal considera como hecho no demostrado de importancia para la resolución del presente asunto. Que la marca de servicios solicitada **A N A G R A M** en la **clase 35** del nomenclátor internacional para proteger y distinguir: *“Servicios de agencia de publicidad”*, fuera usada de conformidad con el párrafo 40 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. En el caso concreto el Registro de la Propiedad Industrial, una vez realizado el cotejo de los signos en disputa, considera que entre la marca solicitada **A N A G R A M** y el signo de la opositora  se da una identidad total en su parte gráfica, fonética e ideológica, rechazando el signo de la opositora por incurrir en las prohibiciones del artículo 8 inciso a) Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos y de acuerdo con el derecho de prelación declara sin lugar la oposición presentada por la empresa **BULLA**

TRESCIENTOS SESENTA S.A., y admite la solicitud de registro de la marca de servicios **A N A G R A M** al no incurrir en las prohibiciones establecidas en los artículos 7, 8 y 14 de la Ley antes mencionada.

Por su parte la representación de la empresa **BULLA TRESCIENTOS SESENTA S.A.**, al momento de recurrir la resolución del Registro de la Propiedad Industrial, manifiesta que:

1.-Mi representada ha estado en uso desde varios años antes de que se solicitara la marca **A N A G R A M** por parte de la solicitante, siendo la prueba aportada idónea para demostrar el uso del signo **Anagram** ya que en el expediente constan copias certificadas de facturas emitidas desde el año 2016, donde se demuestra que dicha marca ha estado en uso en Costa Rica, para identificar una agencia de publicidad desde hace varios años.

2.- La publicación del ranking “LAS 500 de EKA” menciona las empresas más importantes para Costa Rica, que generaron mayores ingresos durante al año 2016-2017.



3.- Se aportan constancias de varios clientes en los cuales manifiestan que desde el año 2015 y 2016 mi representada ha brindado servicios de Agencia de Publicidad.


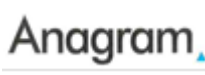
4.- Se adjuntan las declaraciones juradas de varios colaboradores, las cuales demuestran que desde enero del año 2017 su representada ofrece servicios como agencia de publicidad.

5.- Se aporta documento donde se menciona a la empresa **BULLA TRESCIENTOS SESENTA S.A.**, conocida como **Anagram**, que es miembro desde febrero del año 2015 de la Asociación comunidad de Empresas de Comunicación Comercial de Costa Rica.

6.- El contrato de arrendamiento demuestra que la empresa **BULLA TRESCIENTOS SESENTA**

S.A., conocida como **Anagram**, posee desde el 1 de diciembre de 2015, un establecimiento al público para ofrecer sus servicios.

7.- El uso anterior de la marca  le otorga a su representada mejor derecho sobre la marca  de la solicitante.

8.- Existe similitud gráfica y fonética y riesgo de confusión con las marcas  y  ya que son iguales.

CUARTO. SOBRE EL FONDO. De previo a entrar a conocer el fondo del asunto, resulta importante un pequeño análisis sobre los principios de **prelación y uso anterior**, que resultan de una interpretación e integración global de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos N° 7978, así como de su aplicación a su objeto de protección, definido en su artículo 1 de la siguiente manera:

“Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger, efectivamente, los derechos e intereses legítimos de los titulares de marcas y otros signos distintivos, así como los efectos reflejos de los actos de competencia desleal que puedan causarse a los derechos e intereses legítimos de los consumidores...”

En relación directa a lo establecido en su artículo 4 de la ley antes mencionada, la prelación en el derecho a obtener el registro de una marca se regirá por la siguiente norma:

“Artículo 4. Praelación para adquirir el derecho derivado del registro de la marca. La prelación en el derecho a obtener el registro de una marca se regirá por las siguientes normas:

- a) *Tiene **derecho preferente a obtener el registro**, la persona que la esté usando de buena fe en el comercio desde la fecha más antigua, siempre que el uso haya durado más de tres meses o invoque el derecho de prioridad de fecha más antigua.*
- b) *Cuando una marca no esté en uso en el comercio o se haya utilizado menos de tres meses, **el registro será concedido a la persona que presente primero la solicitud correspondiente o invoque el derecho de prioridad de fecha más antigua, siempre que se cumplan los requisitos establecidos.***" (Agregado el énfasis)

El autor Jorge Otamendi, en su obra Derecho de Marcas, respecto al tema manifiesta lo siguiente:

"...El uso anterior y la prioridad: No siempre la presentación de la solicitud otorga a su titular un derecho absoluto de prioridad, de la misma manera que la marca concedida no otorga un derecho indiscutible e inatacable. Existen casos en los que una solicitud debe ceder ante marcas que han sido utilizadas con anterioridad a dicha solicitud. Puede haber casos en que se ha usado una marca y que, sea por la ignorancia o por una cierta negligencia, no se haya solicitado el registro. Estas situaciones no deben ser olvidadas, ya que significaría desconocer una realidad económica y quizás permitir el aprovechamiento indebido de una clientela ajena. Otra interpretación implicaría borrar del espectro marcario una parte importante de las nulidades marcarias, tema sobre el que me ocuparé actual y más adelante. Esta cuestión ya ha sido tratada por los tribunales. Así se ha sostenido que "el carácter atributivo de la Ley de Marcas no puede aplicarse con criterio rigurosamente formal, que prive a las marcas no registradas de la protección que surge de los principios generales del Derecho sea para evitar prácticas desleales, sea para tutelar el derecho a una clientela formada por una actividad lícita cumplida durante muchos años". Queda claro entonces que el derecho de prioridad es absoluto sólo con relación a otras solicitudes presentadas en idénticas condiciones.

Pero puede ser quebrado en casos que bien pueden ser calificados de excepcionales...” (Otamendi, 1999: pág. 142).

Precisamente, en el artículo 8 de la citada Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, se determina en forma clara que ningún signo podrá ser registrado como marca, cuando ello afecte algún derecho de terceros, entre otros casos, según su inciso c) cuando pueda llevar a confusión al público consumidor por ser idéntico o similar a un **signo usado previamente en el mercado** por otro competidor:

“Artículo 8. Marcas inadmisibles por derechos de terceros. *Ningún signo podrá ser registrado como marca cuando ello afecte algún derecho de terceros en los siguientes casos, entre otros:*

(...)

c) *Si el uso del signo es susceptible de confundir, por resultar idéntico o similar a una **marca usada**, desde fecha anterior, por un **tercero con mejor derecho de obtener su registro** para los mismos productos o servicios o productos o servicios diferentes, pero susceptibles de ser asociados con los que distingue la marca en uso.” (Agregado el énfasis)*

En este mismo orden de ideas, el artículo 17 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos permite que un tercero se oponga a un signo pretendido por otro empresario, cuando ostente un **mejor derecho** respaldado en el uso previo, es decir, cuando tenga un derecho preferente a obtener ese registro, aunque no sea titular registral de la marca. No obstante, ese tercero debe demostrar el uso anterior y además solicitar formalmente su registro dentro de los 15 días siguientes a la presentación contra la cual se opuso y solamente en el caso de que “...*quede probado el uso anterior de la marca del opositor y se hayan cumplido los requisitos para registrar la marca, se le concederá el registro...*” (artículo 17). De lo contrario, el registro será concedido a quien haya



presentado primero su solicitud (artículo 4).


Con respecto al uso de la marca, se entra al análisis de los supuestos establecidos en el párrafo primero del artículo 40 de la Ley de Marcas y que resulta fundamental analizar. Al efecto ese numeral en lo que interesa expresamente manifiesta:

“Artículo 40.- Definición de uso de la marca. Se entiende que una marca registrada se encuentra en uso cuando los productos o servicios que distingue han sido puestos en el comercio con esa marca, en la cantidad y del modo que normalmente corresponde, tomando en cuenta la dimensión del mercado, la naturaleza de los productos o servicios de que se trate y las modalidades bajo las cuales se comercializan [...].”

En el caso que nos ocupa, la empresa **BULLA TRESCIENTOS SESENTA S.A.**, fundamenta su oposición a la inscripción de la marca de servicios **A N A G R A M** solicitada por la señora **Gabriela Patricia Fonseca Artola**, en **clase 35** de la clasificación internacional, para proteger y distinguir: “*Servicios de agencia de publicidad*”, alegando que el signo que posee **Anagram.** ha estado en uso desde años atrás, aportando elementos probatorios como lo son las facturas certificadas de fecha 20 de diciembre de 2016, número 675, cliente INTELECTIVA COSTA RICA S.A., por un monto de 4,000.00 dólares, número 670, cliente DATAFORMAS, por un monto de 4,100.00 número 632, del 04 de noviembre de 2016, cliente HICUVEE S.A., por un monto de 20,00 dólares, número 630, del 01 de noviembre de 2016, cliente HICUVEE S.A., por un monto de 20,00 dólares, número 610, del 24 de octubre de 2016, cliente INTELECTIVA COSTA RICA S.A., por un monto de 4,000.00 dólares, número 615, del 19 de octubre de 2016, cliente KIREBE S.A., por un monto de 1,500.00 dólares, número 695, del 18 de enero de 2017, cliente HICUVEE S.A., por un monto de 400,00 dólares, número 689, del 06 de enero de 2017, cliente HICUVEE S.A., por un monto de 38,434.00 dólares, número 730, del 07 de febrero de 2017, cliente AERIS HOLDING, por un monto de 995,00 dólares, número 726, del 01 de febrero de 2017, cliente KIREBE S.A., por un monto de 2,400.00 dólares, número 770, del 21 de marzo

de 2017, cliente 3-101-146750 S.A., por un monto de 1,100.00 dólares, número 760, del 19 de marzo de 2017, cliente INTELECTIVA COSTA RICA S.A., por un monto de 1,500.00 dólares, número 801, del 18 de abril de 2017, cliente INLECTIVA COSTA RICA S.A., por un monto de 1,296.00 dólares, número 814, del 25 de abril de 2017, cliente FLORIDA BEBIDAS, por un monto de 1,669.00 dólares, número 830, del 19 de mayo de 2017, cliente BTICINO DE COSTA RICA S.A., por un monto de 2,900.00 dólares, número 850, del 02 de junio de 2017, cliente DIAGEO SCOTLAND LIMITED, por un monto de 2.707.500 COLONES, número 865, del 22 de junio de 2017, cliente DISTRIBUIDORA LA FLORIDA, por un monto de 150,00 dólares, número 890, del 5 de julio de 2017, cliente COMERCIALIZADORA CENTROAMERICANA GL, por un monto de 19,240.00 dólares.

No obstante, de la prueba antes indicada, se desprende que desde el año 2016 la empresa opositora **BULLA TRESCIENTOS SESENTA S.A.**, ha venido utilizando el signo , de buena fe y continuamente, quedando demostrado su uso anterior a la fecha de presentación del signo solicitado .


Aunado a lo anterior, la siguiente prueba es vinculante al reafirmar el uso continuo del signo , por medio de facturas certificadas, número 895, del 15 de agosto de 2017, cliente AERIS HOLDING COSTA RICA, por un monto de 864.000 colones, número 921, del 10 de agosto de 2017, cliente AERIS HOLDING COSTA RICA, por un monto de 3,500.00 dólares, número 935, del 16 de agosto de 2017, cliente DIAGEO DE COSTA RICA S.A., por un monto de 433.100 COLONES, número 950, del 18 setiembre de 2017, cliente AERIS HOLDING, por un monto de 15,425.00 dólares, número 965, del 24 de setiembre de 2017, cliente CODICAL S.A., por un monto de 1,100.00 dólares, número 1000, del 23 de octubre de 2017, cliente DISTRIBUIDORA LA FLORIDA, por un monto de 1,695.00 dólares, número 980, del 11 de octubre de 2017, cliente DIAGEO SCOTLAND LIMITED, por un monto de 565.500 colones, número 1020, del 14 de noviembre de 2017, cliente STEKER S.A., por un monto de 792,50


dólares, número 1013, del 3 de noviembre de 2017, cliente DIAGEO DE COSTA RICA, por un monto de 320.630 colones, número 1070, del 5 de diciembre de 2017, cliente DIAGEO DE COSTA RICA S.A., por un monto de 6.640.000 colones, número 1089, del 11 de diciembre de 2017, cliente 3-101-526627 LTDA, por un monto de 1,000.00 dólares, número 1111, del 15 de enero de 2018, cliente DIAGEO DE COSTA RICA, por un monto de 459.800 colones, número 1105, del 15 de enero de 2018, cliente INTELECTIVA COSTA RICA, por un monto de 2,455.00 dólares, número 1135, del 19 de febrero de 2018, cliente DISTRIBUIDORA LA FLORIDA, por un monto de 6,040.00 dólares, y número 1131, del 12 de enero de 2018, cliente INTELECTIVA DE COSTA RICA, por un monto de 2,250.00 dólares. (ver folios 127 a 162 del expediente principal)

También pretende la opositora demostrar su dicho aportando declaraciones juradas número ciento cuarenta y tres – trece, en la cual comparece la señora Natalia María Torres, declara que, desde enero 2017 labora como diseñadora gráfica, número ciento cuarenta y dos – trece, en la cual comparece el señor Erick David Bolaños Álvarez, declara que, desde abril de 2017, labora como productor audiovisual, ambos para la empresa **BULLA TRESCIENTOS SESENTA S.A.** (ver folios 164 a 165 del expediente principal)

Además, adjunta documento emitido por la Comunidad de Empresas de Comunicación de Costa Rica, el cual indica que la empresa **BULLA TRESCIENTOS SESENTA S.A.**, conocida como **Anagram**, es miembro desde febrero del año 2015 de esta asociación. (ver folio 166 del expediente principal), constancia de la empresa Florida Bebidas, de fecha marzo de 2016, en la cual indica los servicios que ha recibido por parte de la empresa opositora. (ver folio 169 del expediente principal), publicación del ranking “LAS 500 de EKA” en el que se mencionan las empresas más importantes para Costa Rica, que generaron mayores ingresos durante el año 2016-2017. (ver folio 172 del expediente principal), contrato de arrendamiento a favor de la empresa **BULLA TRESCIENTOS SESENTA S.A.**, que rige a partir del 15 de diciembre de 2015 y concluye el 15 de diciembre de 2018. (ver folios 174 a 177 del expediente principal), constancia de la empresa Centenario

Internacional S.A., indicando que desde enero de 2018 la empresa opositora le ha brindado los servicios de agencia de publicidad y desde setiembre de 2015 a agosto de 2017 también le ha ofrecido los servicios a Diageo Costa Rica, consistiendo principalmente en la elaboración de diseños gráficos, asesorías en campañas 360, creatividad, estrategia, asesorías, manejo de redes sociales, producción de materiales POP, medios de ATL y digitales, radio, televisión, entre otros. (ver folio 181 del expediente principal), constancia por parte de la empresa OPE Publicidad Gráfica S.A. donde constata le ha brindado servicios a la agencia de publicidad **BULLA TRESCIENTOS SESENTA S.A. (ANAGRAM)**, que han consistido en producción de material publicitario, POP, exhibidores, impresiones digitales de gran y pequeño formato, servicios de implementaciones en puntos de venta, entre otros. (ver folio 183 del expediente principal).

Examinado el expediente y los motivos de apelación expuestos por el representante de la empresa **BULLA TRESCIENTOS SESENTA S.A.**, y con la prueba aportada demuestra la empresa oponente, que ha existido con anterioridad un uso real y efectivo del signo  desde el año 2016, y queda debidamente demostrado que la marca de mérito siempre ha sido utilizada como imagen por dicha empresa, por lo anterior considera este Tribunal que se debe revocar lo decidido por el Registro de la Propiedad Industrial, en la resolución impugnada.

Es menester indicar, que la legislación marcaria prevé la protección de signos que por una u otra naturaleza no han sido registrados por sus titulares, pero que por su trascendencia comercial y reconocimiento pueden impedir que signos iguales o similares sean registrados, de la prueba antes indicada, considera este Tribunal que la empresa **BULLA TRESCIENTOS SESENTA S.A.**, logra demostrar que incursionó en el mercado de la publicidad, con el nombre  a partir del año 2016, logrando demostrar su actividad comercial, siendo entonces que corresponde a dicha empresa la prelación.

En el presente asunto, la solicitud de inscripción de la marca de servicios



presentada en fecha 04 agosto de 2017, por parte de la señora **Gabriela Patricia Fonseca Artola**, (ver folio 1 del expediente principal), mientras que la marca de Anagram. presentada a la corriente registral el 22 de agosto del 2017 por parte de la empresa **BULLA TRESCIENTOS SESENTA S.A.**, (ver folio 50 del expediente principal), resulta de vital importancia para el caso, pues la prueba del uso real, efectivo y anterior, así como la buena fe, acreditan que la oponente hizo uso de la marca de conformidad con lo que establece el artículo 40 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos.

La normativa marcaria exige la denegatoria de un signo cuando sea idéntico o similar a otro anterior, perteneciente a un tercero y que genere en los consumidores un riesgo de confusión respecto del origen empresarial de los productos o servicios.

En este sentido, el artículo 8 inciso c) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, determina en forma clara que ningún signo podrá ser registrado como marca, cuando el signo es idéntico o similar a una marca y sus productos o servicios se relacionen.

El cotejo marcario es el sistema establecido a efecto de analizar la registrabilidad del signo solicitado **A N A G R A M** en **clase 35** de la clasificación internacional, que pretende proteger y distinguir: “*Servicios de agencia de publicidad*”, con relación al signo del oponente Anagram. en **clase 35** del nomenclátor internacional para proteger y distinguir: “*Un establecimiento comercial dedicado a la publicidad*”, de acuerdo al cotejo realizado considera esta autoridad que tanto el signo solicitado **A N A G R A M** como la marca Anagram. de la empresa opositora, son idénticas, sus servicios y giro comercial son los mismos, razón de ello, la marca solicitada **A N A G R A M** transgrede lo estipulado en el inciso c), del artículo 8 de la Ley de Marcas y Otros Signos, al ser idéntica a una marca usada con anterioridad y los servicios que pretende brindar el signo propuesto están dirigidos al mismo sector del signo del oponente.

Por los argumentos, citas normativas, y jurisprudencia expuestas, estima este Tribunal que lo procedente es declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el licenciado **León Weinstok Mendelewicz**, en representación de la empresa **BULLA TRESCIENTOS SESENTA S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 15:03:36 horas del 9 de febrero de 2018, la que en este acto se revoca, para que se deniegue la solicitud de inscripción del signo **A N A G R A M** por parte de la señora **Gabriela Patricia Fonseca**, admitiéndolo la inscripción del signo Anagrama por parte de la empresa opositora.

SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, No. 8039, del 12 de octubre de 2009 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J, del 30 de marzo de 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 169 del 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara *con lugar* el recurso de apelación interpuesto por el licenciado **León Weinstok Mendelewicz**, en su condición de apoderado especial de la empresa **BULLA TRESCIENTOS SESENTA S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 15:03:36 hora del 9 de febrero de 2018, la que en este acto se *revoca* para que: **I.** Se admita la oposición incoada contra la solicitud de inscripción de la marca de servicios **A N A G R A M** presentada por la señora **Gabriela Patricia Fonseca**, y se rechace su inscripción, tramitado bajo el expediente **2017-7573**. **II.** Se admita la solicitud de

inscripción del signo Anagram en **clase 35**, tramitado bajo el expediente **2017-8183** de la empresa **BULLA TRESCIENTOS SESENTA S.A.**, si otro motivo ajeno al aquí indicado no lo impide. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.** -

Norma Ureña Boza

Kattia Mora Cordero

Leonardo Villavicencio Cedeño

Rocío Cervantes Barrantes

Guadalupe Ortiz Mora

Quien suscribe, Ilse Mary Díaz Díaz, en calidad de Presidenta a.i. del Tribunal Registral Administrativo, hago constar que la juez Guadalupe Ortiz Mora, estuvo presente en la votación de este asunto, sin embargo no firma la resolución definitiva por encontrarse disfrutando de vacaciones legales. San José 30 de agosto de 2018.-

Descriptor

Marca registrada o usada por tercero

TG: Marcas inadmisibles por derechos de terceros

TNR: 00.41.36

Marca notoriamente conocida

TG: Marcas inadmisibles

TNR: 00.41.33